

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis(2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00269-00**

**ACCIONANTE: SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**

**ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.082.278, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, entidad pública representada legalmente por la doctora Viviana María Díaz Ruiz o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se resolvió de manera negativa la solicitud realizada a través de derecho de petición adiado 17 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haber laborado la accionante en el cargo de Higienista Oral en una relación de trabajo con elementos propios de la misma. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copiada la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros documentos para un total de 75 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se resolvió de manera negativa la solicitud realizada a través de derecho de petición adiado 17 de octubre de 2014, mediante el cual la accionante solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haber laborado en el cargo de Higienista Oral en una relación de trabajo con elementos propios de la misma. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A establece: *La demanda deberá ser*

*presentada:1. En cualquier momento, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo(...)*”. El acto administrativo demandado es un acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada el día 17 de octubre de 2014 por parte de la demandante, por lo cual, de acuerdo al citado artículo no opera el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 15 de mayo de 2015 la parte demandante presentó solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 8 de julio de 2015, expidiéndose la respectiva constancia el día 14 de julio de 2015, por lo que se encuentra agotado este requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. (...) Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

Observa el despacho que dentro del proceso no se aportó prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE, con lo cual, no cumple la demanda con los requisitos formales exigidos por la ley.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Isidro Taboada Atencio, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.521.360 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 95.215 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC